

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05000 31 20 001 2022 00081
PROCESO:	Extinción de Dominio
AFECTADOS:	Álvaro Edilson Alfonso Barreto
ASUNTO:	Admite a trámite y decreta pruebas
AUTO:	Interlocutorio No. 6

1. ASUNTO POR TRATAR

Advertido el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, de conformidad con lo dispuesto en la normativa 142 ibídem, procede el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias efectuadas por los sujetos procesales e intervinientes al interior del proceso que se adelanta sobre los muebles: **título valor en pesos colombianos por valor de \$63'910.000 con No. de depósito judicial 400100006866410; y, suma de dinero en dólares americanos por valor de USD 2001 con No. de depósito en custodia: 14-14-000006.**

Lo anterior, como quiera que se encuentra suplido el traslado común previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, aunado a que esta judicatura no observa la existencia de causales de impedimento e incompetencia que puedan afectar el trámite de la actuación.

2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El régimen probatorio atinente a la acción de extinción de dominio se encuentra regulado de manera inicial en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado común a los sujetos procesales e intervinientes por el término de diez (10) días, a fin de que estos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer al interior de las diligencias.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone: *“Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. [...]”*

Lo anterior sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial¹, quien no podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio².

Asimismo, el artículo 150 del Código de Extinción de Dominio consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

De otra parte, el artículo 8 ídem consagra el derecho de contradicción que faculta a los sujetos procesales para controvertir las pruebas que figuren en el proceso, las cuales deben estar supeditadas al cumplimiento de presupuestos normativos que permitan determinar su procedencia, destacándose entre estos la conducencia, pertinencia y utilidad, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en proveído AP948 proferido bajo el radicado No. 51.882 del 7 de marzo de 2018, al indicar:

*"[...] Así, los debates en materia de **pertinencia** deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.*

[...]

*Por su parte, la **conducencia** se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse.*

[...]

*Finalmente, "la **utilidad** de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente."" (Resaltos fuera del texto original).*

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse con relación a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite extintivo, a fin de verificar si se reúnen los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad o si, por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del presente proceso.

3. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

¹ Artículo 142 inciso 2° Ley 1708 de 2014.

² Artículo 148 Ley 1708 de 2014.

3.1. Fiscalía Sesenta y Ocho (68) Especializada E.D.:

Es de anotar que el principio de permanencia de la prueba conforme lo define el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 implica que las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial gozan de pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que resulta inane volver a efectuar su práctica en la etapa de juzgamiento.

Por lo anterior, se destacan como pruebas de la Fiscalía Sesenta y Ocho (68) Especializada E.D., según lo aducido en la demanda de extinción de dominio y la posterior reforma y aclaración de la misma, las siguientes:

3.1.1. Documentales

- 3.1.1.1.** Informe de investigador de campo FPJ11 del 3 de junio de 2014 suscrito por el investigador criminal Edin Andrés Jerónimo Trujillo, por medio del cual remite diligencias de allanamiento y registro con fines de captura y recolección de elementos materiales probatorios o evidencia física³.
- 3.1.1.2.** Orden de allanamiento y registro en la dirección calle 44 No. 15B – 15 en el barrio Villa Campestre, cuya finalidad, entre otras, consistió en capturar al señor Álvaro Edilson Alfonso Barreto por los delitos de concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de sustancias estupefacientes⁴.
- 3.1.1.3.** Acta e informe de registro y allanamiento del 3 de junio de 2014 suscrita por los investigadores criminales Edin Andrés Jerónimo Trujillo y Alexander Márquez Rincón⁵.
- 3.1.1.4.** Orden de captura No. 0529 contra el señor Álvaro Edilson Alfonso Barreto, identificado con C.C. 9.505.700⁶.
- 3.1.1.5.** Acta de derechos del capturado FPJ6 del señor Álvaro Edilson Alfonso Barreto⁷.
- 3.1.1.6.** Comprobante de documento en trámite de cédula de ciudadanía del señor Álvaro Edilson Alfonso Barreto⁸.
- 3.1.1.7.** Formato de arraigo del señor Álvaro Edilson Alfonso Barreto⁹.
- 3.1.1.8.** Documentación tendiente a establecer la plena identidad del señor Álvaro Edilson Alfonso Barreto¹⁰.
- 3.1.1.9.** Antecedentes del señor Álvaro Edilson Alfonso Barreto que demuestran el perfil criminal del afectado, donde destaca el delito de porte ilegal de armas¹¹.
- 3.1.1.10.** Acta de incautación de elementos donde se describen los montos de dinero objeto del trámite extintivo¹².

³ Folio 57 y ss. pdf C 1.

⁴ Folio 63 y ss. ibídem.

⁵ Folio 70 y ss. ib.

⁶ Folio 76 ib.

⁷ Folio 77 ib.

⁸ Folio 78 ib.

⁹ Folio 79-80 ib.

¹⁰ Folio 82-91 ib.

¹¹ Folio 92-94 ib.

¹² Folio 99-101 ib.

- 3.1.1.11.** Álbum fotográfico donde consta allanamiento y registro realizado en la calle 44 No. 15B – 15 en el barrio Villa Campestre donde se encontró el dinero objeto de esta acción¹³.
- 3.1.1.12.** Sentencia del Juzgado Único Penal Especializado de Cartagena de Indias D.T. y C. del 25 de septiembre de 2014, en la que se condena al señor Álvaro Edilson Alfonso Barreto por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado¹⁴.
- 3.1.1.13.** Formato de solicitud conversión o fraccionamiento de títulos judiciales, suscrito por el despacho 68 DEEDD el 22 de julio de 2022, remitido a la funcionaria Clara Roa, subdirectora financiera de la fiscalía¹⁵.
- 3.1.1.14.** Título convertido a proceso, radicado 2017-01188 por valor de \$63'910.000.00¹⁶.
- 3.1.1.15.** Solicitud de trámite de depósito en custodia al fondo de bienes de la fiscalía general de la nación, mediante oficio 185-2022 del 28 de julio de 2022, dirigido a la funcionaria Yanira Lopeira¹⁷.
- 3.1.1.16.** Oficio radicado 20224980025701 del 22 de agosto de 2022, suscrito por la doctora Astrid Torcoroma, directora ejecutiva de la fiscalía general de la nación mediante el cual se tramitó el cambio de beneficiario a favor de la sociedad de activos SAE S.A.S. en la suma de USD 2.001¹⁸.

3.1.2. Consideraciones:

De acuerdo con las pruebas esbozadas por el ente instructor, teniendo en cuenta los términos del artículo 142 de la Ley 1708 de 2014 y al encontrar necesarios, conducentes y pertinentes los elementos probatorios allegados de cara a la relación directa y/o indirecta con los hechos o circunstancias relativas a la configuración de las causales extintivas invocadas, se ordena **ADMITIR** como pruebas de la Fiscalía Sesenta y Ocho (68) Especializada de Extinción de Dominio las descritas en el acápite **3.1.1** de la presente providencia.

3.2. Álvaro Edilson Alfonso Barreto:

Durante el término del traslado del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, ni el afectado ni su apoderada emitieron pronunciamiento alguno.

4. PRUEBAS DE OFICIO

Resulta preciso señalar que la facultad que en virtud del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio se le otorga al juez para el decreto de pruebas de oficio, debe ser entendida como oficiosidad modulada, lo que quiere decir que el poder de su decreto está condicionado a los límites que señala el legislador, descartándose la oficiosidad probatoria plena u omnímoda.

¹³ Folio 103-104 ib.

¹⁴ Folio 105-116 ib.

¹⁵ Folio 166 pdf Cuaderno de Medidas Cautelares.

¹⁶ Folio 167 ibídem.

¹⁷ Folio 170-171 ib.

¹⁸ Folio 173-174 ib.

Su condicionamiento está supeditado a los casos en que el juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con los argumentos de los sujetos procesales y que no hayan sido invocados por estos, razón por la cual, su finalidad radica en demostrar sucesos no propuestos.

Conforme lo anterior y en atención a que el material probatorio recaudado es suficiente para adoptar un pronunciamiento de fondo, el despacho prescinde de la modulada facultad de decreto oficioso de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía Sesenta y Ocho (68) Especializada E.D., respecto de los bienes: **título valor en pesos colombianos por valor de \$63'910.000 con No. de depósito judicial 400100006866410;** y, **suma de dinero en dólares americanos por valor de USD 2001 con No. de depósito en custodia: 14-14-000006,** por reunir los requisitos que para el efecto exige la normativa del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 y conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS de la fiscalía las relacionadas en el acápite **3.1.1,** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición respecto a las observaciones planteadas frente a la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio. Lo anterior conforme lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley 1708 de 2014.

NOTÍFIQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16407bdac04227b3f932eb15e48ffd42bff5ce51ebbf1df1849b5fe12032feb7**

Documento generado en 30/01/2024 11:24:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>